

Clase: SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO
Demandante: RAMON MOLANO HERNANDEZ
Demandado: WILSON HOYOS BERMUDEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00032-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que según la constancia secretarial que antecede (archivo No 21) el apoderado judicial de la parte demandante allegó dentro del término el escrito de subsanación con el que se pretenden subsanar los yerros enunciados en el auto proferido el 02 de junio de 2021; se procede a verificar que las falencias se hayan corregido en su totalidad.

Al estudiar el escrito de subsanación que se presentó por el apoderado del ejecutante, se observa que si bien, se subsanaron algunos yerros, tales como la enunciación del correo electrónico del apoderado en el poder que se confiere y se allegó el avalúo catastral del predio sirviente, se precisa que persisten algunas falencias a pesar de haberse advertido.

1. Se observa que, frente a lo indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado y allegará las evidencias correspondientes. El apoderado Judicial de los demandantes indica que la misma la obtuvo de los datos que el demandado otorgó en la audiencia de conciliación fallida ante la Dirección Administrativa de Justicia y Seguridad Ciudadana. Pues bien, al examinar nuevamente y de manera detallada el acta que se incorporó con el escrito de la demanda se observa que tales datos no se encuentran registrados allí, y mucho menos se allega documento alguno que permita corroborar a este despacho que con ese correo electrónico el demandado ya ha tenido algún tipo de comunicación con el demandante o la misma autoridad que adelantó la audiencia fallida de conciliación. Por lo cual este requerimiento no fue atendido correctamente y desconoce lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
2. Por otra parte, también se observa que si bien es cierto se allega poder otorgado por la señora FANNY CHACON SOCHE en el que se solicita que se integre a la Litis en calidad de copropietaria del bien, no menos cierto es que el escrito de la demanda se debió corregir nuevamente e incorporar a la parte demandante que se menciona en un solo cuerpo, tal y como fue indicado en el auto proferido el 2 de junio de 2021. Pues lo propio correspondería inclusive a una reforma de la demanda y ello conlleva a que el escrito de la demanda se presente nuevamente con las debidas correcciones.

Así las cosas, se considera que las falencias no fueron subsanadas correctamente; y en tal sentido como el escrito de la demanda no cumple con los requisitos de forma para su admisión el Despacho en observancia a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

.- Primero: RECHAZAR la referida demanda SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO promovida por RAMON MOLANO HERNANDEZ contra WILSON HOYOS BERMUDEZ.

.- Segundo: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.030 de fecha 22 de junio de 2021, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria